



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JHON JAIRO BARRERA PENAGOS
ACCIONADO	NORHA ESNEIDA LEÓN HENAO en calidad de administradora municipal del SISBÉN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 01126 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela- hecho superado
SENTENCIA	267

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JHON JAIRO BARRERA PENAGOS en contra de la NORHA ESNEIDA LEÓN HENAO en calidad de administradora municipal del SISBÉN, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que, desde el 29 de agosto de 2021 envió petición, encamina a que le fuera informado sobre cómo es la actual clasificación hecha por el Sisbén para identificar a la población, ya que se pasó del Sisbén 3, el cual clasificaba a las personas con puntajes y niveles a un Sisbén 4, el cual se clasifica por grupos, esta actualización se generó en el presente año, y por lo tanto, saber a ciencia cierta si la Señora Blanca Luz Castrillón Guizado, y yo, Jhon Jairo Barrera Penagos, si cumplimos o no con el requisito de pertenecer a los niveles 1 y/o 2 del Sisbén, pero explicado desde el marco del Sisbén 4.

Así mismo resalta que el 5 de septiembre del año 2021, se recibió respuesta a través de correo electrónico por parte del señor Germán David Briceño Villalobos, Subdirector de Promoción Social y Calidad de vida del Departamento Nacional de Planeación –DPN, en el cual indica que se hace traslado del radicado 20216000948362 a la señora Norha Esneida

León Henao Administradora Municipal del Sisbén, de conformidad con el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 22 de octubre hogaño, se procedió a notificar a la accionada, vincular a SISBEN y requerir al señor JHON JAIRO BARRERA PENAGOS para que aporte, la petición remitida y la constancia de radicación de dicha petición ante la accionada.

1.2.1 Mediante correo del 22 de octubre el señor JHON JAIRO BARRERA PENAGOS, Allego la petición presentada y la respuesta donde le informaron del traslado del 09 de septiembre de 2021.

1.2.2 EL SISBÉN, manifestó que, Es pertinente resaltar que, el señor JHON JAIRO BARRERA, presentó un derecho de petición a la entidad DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, con sede en Bogotá, dicha entidad dio traslado a esta dependencia municipal Departamento Administrativo del Municipio de Medellín), el 05 de septiembre de la presente anualidad, con radicado de 202110286220. (Ver anexos 2 y 3).

Así mismo, esta dependencia municipal Departamento Administrativo como administrador del Sisbén del Municipio de Medellín, en sus competencias brindó respuesta al peticionario con radicado de salida 202130470950, el día 22 de octubre de 2021, remitido al correo electrónico aportado por el peticionario ese mismo día, es decir, fue puesta en conocimiento del interesado, en la misma de manera clara, de fondo y congruente. (Ver anexos 4, 5 y 6)

No obstante, el día 25 de octubre de 2021, se establece comunicación, con el señor JHON JAIRO BARRERA al abonado 3122815311, confirma el accionante que recibió la respuesta a su petición.

Se le explica que la función y competencia del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica a los residentes del mismo municipio, que presenten un documento de identidad válido vigente y es el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, quien tiene la competencia para la validación, clasificación y certificación, igualmente se aclara que la competencia del Sisbén.

1.2.3 El Departamento Nacional de Planeación, manifestó que, Consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad www.sisben.gov.co el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado: Se tiene que a la fecha la información de JHON JAIRO BARRERA PENAGOS CC 70126296, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C3 –VULNERABLE.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 29 de agosto de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos

mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)*"¹.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el

particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soporto su petición, y ante el requerimiento en la admisión anexan la petición y la respuesta donde le informaron del traslado del 09 de septiembre de 2021.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, JHON JAIRO BARRERA PENAGOS mediante derecho de petición dirigido al SISBÉN, radico solicitud, encamina a que le fuera informado sobre cómo es la actual clasificación hecha por el Sisbén para identificar a la población, ya que se pasó del Sisbén 3, el cual clasificaba a las personas con puntajes y niveles a un Sisbén 4, el cual se clasifica por grupos, esta actualización se generó en el presente año, y por lo tanto, saber a ciencia cierta si la Señora Blanca Luz Castrillón Guizado, y yo, Jhon Jairo Barrera Penagos, si cumplimos o no con el requisito de pertenecer a los niveles 1 y/o 2 del Sisbén, pero explicado desde el marco del Sisbén 4.

La entidad accionada manifestó; que fue contestada mediante el documento con fecha del 22 de octubre de 2021 y enviada a la dirección electrónica proporcionada por el Accionante, procedió así mismo con la respuesta a enviar la respuesta emitida y constancia de entrega del correo así:

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que MUNICIPIO DE MEDELLIN, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Destinatario: andresbarrera0428@gmail.com
Asunto: Documento - 202130470950

Constancia de envío: 2021-oct-22 22:06:19 GMT-05:00

IP: 100.25.36.16

Constancia de entrega en servidor de correo: 2021-oct-22 22:06:20 GMT-05:00

Correo electrónico: andresbarrera0428@gmail.com

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1634958380 c13si7924232qvb.17 - gsmtpl

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

- Nombre:	202130470950.pdf	- Tamaño:	329882 bytes
- Nombre:	170007310278.pdf	- Tamaño:	747314 bytes
- Nombre:	170007310277.pdf	- Tamaño:	2630508 bytes

Ahora frente a lo anterior, a fin de verificar lo manifestado por la entidad, se procede a realizar llamada al abonado No 3122815311, y se establece comunicación con el accionante Barrera Penagos, quien manifiesta que su abogada le informó que recibió el correo y adicionalmente le llamaron del Sisbén a explicarle la puntuación.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la NORHA ESNEIDA LEÓN HENAO EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA MUNICIPAL DEL SISBÉN emitió respuesta la cual fue comunicada al correo andresbarrera0428@gmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en

*información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **JHON JAIRO BARRERA PENAGOS** en contra de la **NORHA ESNEIDA LEÓN HENAO EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA MUNICIPAL DEL SISBÉN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3685e6481dc61ad9c702a312939b62c3bbbcc88f5e2fdac4ef62f74afa0f7**

Documento generado en 29/10/2021 11:01:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>